

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que el auxiliar de la justicia Ramiro Quintero Medina presentó informe de su gestión. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 29 de mayo del 2023.


STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

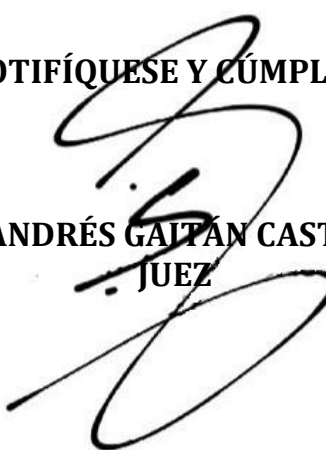


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	513
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Oscar Jairo Orozco Montoya
Demandado	Elizabeth Velosa Rubio
Radicado	15-572-40-89-002-2022-00013-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **AGREGA** y **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas el informe del mes de mayo del 2023 presentado por el auxiliar de la justicia Ramiro Quintero Medina, mediante el cual señala que el bien inmueble embargado y secuestrado se encuentra en similares condiciones a las del momento de entrega. No reporta ingreso ni egresos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 062
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 30 de mayo del 2023.


STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que la parte actora allegó constancia de envío de la notificación personal el día 04 de mayo del 2023 al demandado, con el respectivo acuse de recibo.

Así pues, la notificación fue entregada el día 03 de mayo del 2023 y el término con el que contaba el demandado para pagar y proponer excepciones transcurrió entre los días 08,09,10,11,12,15,16,17,18 y 19 de mayo del 2023 de conformidad con lo regulado en la Ley 2213 de 2022. Sin que el ejecutado allegara pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 29 de mayo de 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	511
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	José Rodrigo Marín Montoya
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00075-00

I. OBJETO

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente demanda **EJECUTIVA** que promueve a través de apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra del señor **JOSE RODRIGO MARIN MONTOYA**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda recibida por este Despacho Judicial el día 10 de marzo del 2023, el BANCO DE OCCIDENTE solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor JOSE RODRIGO MARIN MONTOYA.

2.1 Mandamiento de pago.

La demanda presentada fue admitida por Auto interlocutorio No. 265 del 17 de marzo de 2023, en dicha providencia se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra del demandado por las sumas solicitadas en la demanda.

2.2. Notificación del mandamiento de pago.

La notificación personal fue remitida por el demandante al correo electrónico del demandado “*chepemontoya77@hotmail.com*” el día 03 de mayo del 2023 y se advierte constancia de recibido de la misma data; el término con que contaba el demandado para pagar y proponer excepciones transcurrió entre los días 08,09,10,11,12,15,16,17,18 y 19 de mayo del 2023 de conformidad con lo regulado en la Ley 2213 de 2022. Sin que el ejecutado allegara pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

3.2 Orden de seguir adelante con la ejecución:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.

b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;

c) El no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada, ni haberse propuesto excepciones por parte de la entidad demandada;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago.

3.3 Complementariamente, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 *ibídem*.

3.4 De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000 pesos.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso **EJECUTIVO** que promueve mediante apoderado judicial el **BANCO DE OCCIDENTE** en contra del señor **JOSE RODRIGO MARIN MONTOYA** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ



CONSTANCIA DE SECRETARIA: a Despacho del señor Juez el presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESPOSNABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL por la comisión de un delito, informando que la parte demandante dentro del término establecido allegó escrito de subsanación. Sírvese proveer.

Puerto Boyacá, 26 de mayo de 2023.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto no. 510
Proceso: Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: María Haidid Díaz Hernández y Otro
Demandado: Otoniel Hernández
Radicado: 15-572-40-89-002-2023-00111-00

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse frente la demanda **VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** que promueve **MARÍA HAIDID DÍAZ HERNÁNDEZ Y OTRO** en contra del señor **OTONIEL HERNÁNDEZ**.

Una vez revisado tanto el escrito de demanda como el de subsanación, se evidenció que cumplen con las formalidades previstas en el artículo 82 del Código General del Proceso; en consecuencia, la demanda incoada será admitida en la forma prevista en el artículo 90 Ibidem, imprimiéndole el trámite del proceso Verbal Sumario previsto en el artículo 390 y Ss. del C. General del Proceso.

Aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte demandada.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá**, de conformidad con lo prescrito en los artículos 82, 390, 391, 392 del Código General del Proceso,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** que promueve **MARÍA HAIDID DÍAZ HERNÁNDEZ Y OTRO** en contra del señor **OTONIEL HERNÁNDEZ**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal Sumario, de que trata los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de diez (10) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a la parte demandada, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva y en aplicación del Art. 317 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dra. **OLGA SUSANA TORRES TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.754.649 y T.P. No. 159382 del C.S. de la judicatura para que represente los intereses de los demandantes en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de única instancia, indicándole que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término de ley. Sírvasse de disponer.

Puerto Boyacá, 26 de mayo de 2023


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto no.	512
Proceso:	Pertenencia por Prescripción Extraordinaria – Única instancia
Demandantes:	Derly Alexandra Guzmán Londoño y Otro
Demandados:	Herederos Determinados e Indeterminados de Rosario Guzmán L.
Radicado:	15-572-40-89-002-2023-00119-00

I. ASUNTO

Se decide lo pertinente en relación con la demanda de **PERTENENCIA** de mínima cuantía promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por **DERLY ALEXANDRA GUZMÁN LONDOÑO Y OTRO**.

II. CONSIDERACIONES

Verificado el examen preliminar de rigor del líbelo y sus anexos, se desprende que la misma debe ser **ADMITIDA** de acuerdo con lo siguiente

2.1 En cuanto a la jurisdicción y competencia

Porque de acuerdo con el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de éstos.

Así mismo, el numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los Jueces Civiles Municipales conocen de los procesos contenciosos de mínima cuantía en única instancia.

A partir de lo anterior, se tiene entonces que el trámite indicado según lo señalado en el acápite respectivo por el apoderado de la demandante, así como por el documento denominado “Recibo Oficial de Pago” del Impuesto Predial Unificado aportado con la demanda, contiene el avalúo catastral del predio objeto de litigio cuyo valor es de

\$8.518.000 pesos, por lo cual se tendrá como de mínima cuantía dado que el valor del mismo no supera la suma equivalente a \$46.400. 000 que corresponde a 40 s.m.m.l.v. para el año 2023.

2.2 En cuanto a la demanda en forma

Porque existe demanda en forma, en tanto la misma cumple las exigencias generales contenidas en los artículos 82 y 83 y especiales previstas en el artículo 375 del Código General del Proceso. Así mismo, fue aportado el certificado especial emanado del registrador de instrumentos públicos en donde efectúa el estudio de títulos necesario para el presente asunto.

De otro lado, se observa que cumple con los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte y comparecer, derecho de postulación, y se encuentra presentada en debida forma, razón por la cual, se ordenará su admisión y se efectuarán los ordenamientos de rigor.

2.3 En cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad

En el presente asunto no resulta exigible el agotamiento del requisito previsto en el artículo 621 del Código General del Proceso, puesto que la nos encontramos ante un proceso en el cual es obligatorio citar a personas indeterminadas.

2.4 En cuanto a la notificación, trámite y traslado

En cuanto a lo primero se ordenará notificar este ordenamiento a la parte demandante de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 296 del Código General del Proceso y la demandada en la forma indicada por los artículos 290 a 292 ibidem, y si se llegare al caso, tal como lo indica el artículo 301 ibídem, todo ello en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Al momento de la notificación entréguese copia de la demanda y los anexos. En relación con el traslado se sujetará el Despacho a lo que señala los artículos 91 y 391 ib, normas según las cuales, una vez admitida la demanda verbal sumaria, el Juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que contesten, por el término de 10 días.

Frente al trámite el mismo corresponde al verbal sumario de acuerdo con lo reglado en el numeral primero del artículo 390 del Código General del Proceso. Gobernado además en su parte específica por los ordenamientos del artículo 375 de ese compendio normativo.

2.5 Disposiciones especiales

De acuerdo con lo estipulado en el numeral 6 del artículo 375 del C.G. del P., se ordenará la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula N° 088-5835 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá.

Se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la presente controversia.

En igual sentido, se ordenará el emplazamiento de los Herederos indeterminados de la señora ROSARIO GUZMAN LONDOÑO y los Herederos indeterminados de la señora MAGDA YARLEDY AREVALO GUZMAN.

La publicación se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo anterior, conforme lo establece el artículo 108 del CGP. El emplazamiento se entenderá surtido después de transcurridos quince (15) días de su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se ordenará informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC -, y a la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá, la existencia del proceso y con el fin de que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a 1 metro cuadrado, fijarla en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez se encuentre instalada la valla se deberán aportar fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de la misma.

La valla deberá permanecer fijada hasta la fecha en la que se materialice la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las de fotografías de la valla por el demandante se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, vencido este término se designará curador *ad-litem* que represente a los indeterminados y a los demandados cuya dirección se ignore.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL** de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE ÚNICA INSTANCIA** respecto del inmueble identificado con F.M.I. N° 088-5835 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por los señores **DERLY ALEXANDRA GUZMÁN LONDOÑO** y **JHON ALEXANDER TRILLOS OSPINA** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS** de la señora **ROSARIO GUZMAN LONDOÑO, GLADYS, ALBA LUCIA, EDUARDO EMILIO, y MAGDA YARLEDY AREVALO GUZMAN (Q.E.P.D.)** representada esta última por sus Herederos determinados **JESSICA**

ALEJANDRA MONTOYA AREVALO y YILITH XIOMARA MONTOYA AREVALO así como los herederos indeterminados y las demás personas **INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de demanda.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO** de que trata el Libro Tercero, título I, capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, con sujeción a la norma especial contenida en el artículo 375 ibídem.

TERCERO: NOTIFIQUESELE a los demandados el presente proveído, tal como lo establecen los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Además, informarles que se les corre traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de diez (10) días.

CUARTO: De conformidad con el artículo 592 del CGP, inscribáse la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria F.M.I. N° 088-5835 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá. Líbrese el respectivo oficio.

QUINTO: SE ORDENA el emplazamiento de los herederos determinados de la señora **ROSARIO GUZMAN LONDOÑO** señores **GLADYS AREVALO GUZMAN; ALBA LUCIA AREVALO GUZMAN y EDUARDO EMILIO AREVALO GUZMAN;** así mismo **SE ORDENA** el emplazamiento de los herederos determinados de la señora **MAGDA YARLEDY AREVALO GUZMAN** señores **JESSICA ALEJANDRA MONTOYA AREVALO y YILITH XIOMARA MONTOYA AREVALO** por cuanto la parte demandante manifiesta que desconoce el lugar donde pueden ser notificados, de igual manera **SE ORDENA** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS GLADYS AREVALO GUZMÁN Y MAGDA YARLEDY AREVALO GUZMAN** y demás personas **INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de demanda para lo cual se autoriza la inclusión de los citados en el registro nacional de personas emplazadas conforme lo regula, el artículo 10 de la Ley 2213 de 2023.

SEXTO: INSTALAR una valla de dimensión no inferior a 1 metro cuadrado, fijarla en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, valla que deberá contener los datos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del CGP cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma en referencia.

Instalada la valla la parte demandante deberán aportar fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de la misma.

La valla deberá permanecer fijada hasta la fecha en la que se materialice la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Parágrafo primero: Nótese aquí que al ser un bien urbano, para dar por cumplido el ítem de identificación del predio se debe incluir: ubicación, linderos actuales y nomenclatura del inmueble objeto del proceso. Para estos efectos téngase en cuenta la alinderación obrante en la escritura pública aportada con la demanda con la nomenclatura contenida en el certificado catastral.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las de fotografías de la valla por el demandante se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, vencido este término se designará curador *ad-litem* que represente a los indeterminados y a los demandados cuya dirección se ignore.

OCTAVO: Por secretaría **ELABÓRENSE** y **DILIGENCIESE** oficio con destino a Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – Incoder - hoy Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que efectúen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso, remítase el remisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de cada una de las entidades señaladas.

NOVENO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 062
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 30 de mayo de 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Sírvasse Proveer.

Puerto Boyacá, 29 de mayo del 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	508
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Luis Alejandro Toro Ardila
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00149-00

En la presente demanda EJECUTIVA, promovida a través de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra del señor LUIS ALEJANDRO TORO ARDILA, la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial el día 24 de mayo del 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó a través de correo electrónico el retiro de la demanda.

Conforme al artículo 92 del CGP el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Revisado el expediente, es posible colegir que el requisito consistente en que el demandado no se encuentre notificado está satisfecho, por lo tanto, es procedente acceder al RETIRO de la demanda.

Así mismo, se resalta que dentro del presente trámite no se decretaron medidas cautelares debido a que el proceso se encontraba a Despacho para su admisión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**, de conformidad con lo prescrito en los artículos 82, 422, 424 del Código General del Proceso,

I. RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida a través de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra del señor **LUIS ALEJANDRO TORO ARDILA** por lo anteriormente dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 062
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 30 de mayo del 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez la presente solicitud de amparo de pobreza que correspondió por reparto el día 26 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 29 de mayo del 2023.


STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	509
Proceso	Amparo de pobreza
Demandante	Jhon Ferney Ruiz Villa
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00152-00

Se decide sobre la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por el señor **JHON FERNEY RUIZ VILLA**, la cual correspondió por reparto a este Despacho.

El artículo 151 *ibídem*, dispone a su tenor literal lo siguiente:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

A su vez, el inciso segundo del artículo 152 *ibídem*, refiere:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.
(...)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...) (Subrayado fuera del original)

La petición satisface la exigencia del orden legal, por lo tanto, se concederá el amparo de pobreza suplicado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor **JHON FERNEY RUIZ VILLA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOMBRAR como apoderado de pobre del solicitante al abogado **JUAN DIEGO TAPIAS ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.070.007.088 y T.P. 197.048 del CSJ.

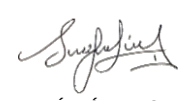
TERCERO: NOTIFICAR el nombramiento al profesional del derecho al correo electrónico juant182@hotmail.com, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: Al amparado por pobre se le hace saber que el apoderado designado tiene derecho a remuneración, en caso de que obtenga algún provecho económico, de conformidad con el artículo 155 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Por Estado No. 062 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 30 de mayo del 2023.  STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal de pertenencia que correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, Veintinueve (29) de mayo de 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	No. 515
Proceso:	Verbal - Pertenencia
Demandantes:	Genny Alexandra Torres Ospina
Demandados:	Herederos indeterminados de Ana Belisa García Ramírez
Radicado:	15-572-40-89-002-2023-00142-00

I. CONSIDERACIONES

- Con fundamento en los artículos 90 y 375 del CGP, se **INADMITE** la anterior demanda **VERBAL DE PERTENENCIA**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.
- Indica la demandante en el hecho número quinto que desde el 22 de enero de 2003 comenzó a habitar el bien inmueble en calidad de poseedora; sin embargo, no indicó la forma en que entró a habitar y a ejercer la posesión del inmueble que hoy pretende usucapir. Deberá aclarar.
- En el hecho sexto de la demanda, el extremo activo indica que ha ejercido mejoras en el bien inmueble sin especificar las mismas; por lo tanto, deberá señalar los actos de que trata allegando las respectivas pruebas al Despacho.
- Dentro de la declaración juramentada extra proceso el señor RAUL ANTONIO GARCÍA MONTAÑEZ indicó que la demandante **GENNY TORRES** adquirió por herencia de su abuela **ANA BELISA GARCÍA RAMÍREZ** la vivienda junto con sus mejoras. Sin embargo, señala la demandante que desconoce a los herederos determinados de la señora GARCÍA a pesar de que se colige que tenía segundo grado de consanguinidad con la señora García Ramírez; por lo tanto, deberá la parte actora aclarar al Despacho dicha situación, y si es del caso dirigir la demanda en contra de los herederos determinados de la señora **ANA BELISA GARCÍA RAMÍREZ**.
- Conforme artículo 212 del C.G.P. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, **domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.** Requisito que no satisface la demanda incoada. Por ello, se requiere para que complete los datos de ubicación de los testigos e indique cuales son los hechos sobre los que se va a pronunciar cada uno de ellos.

- Teniendo en cuenta que quien figura como titular del derecho real de dominio se encuentra fallecida, el extremo activo deberá indicar si ya se inició el proceso de sucesión o no de la de *Cujus*.
- Pretende el demandante se reconozca la pertenencia del 100% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No, 088-500 Inscrito en la Oficina de Registros De Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá propiedad; sin embargo, se observa de la matrícula inmobiliaria que:
- Conforme la Anotación No. 7 se adquirió por compraventa lote de 143 M2 y posteriormente conforme Anotación No. 11, la demandada, Ana Belisa, adquirió únicamente esos 143 M2.

Sin embargo, se observa que el bien inmueble se encuentra conformado por 223 M2. Por ende, deberá especificar sobre cuántos metros pretende la declaratoria y de ser sobre la totalidad del bien, deberá dirigir la demanda en contra de los demás propietarios del bien inmueble.

- Según “*certificado para proceso de pertenencia aportado*” el pleno dominio y/o titularidad de derechos reales se encuentran a favor de la señora Barbara Cocuy viuda de Pérez.; en ese sentido, necesario es que se aclarare lo anterior y, si efectivamente la propiedad recae únicamente sobre la señora Cocuy viuda de Pérez deberá:
- Dirigir la demanda en contra la señora Cocuy Viuda de Pérez y en consecuencia se deberá modificar el poder allegado.
- Finalmente, se requiere al extremo activo para que allegue al Despacho judicial la matrícula inmobiliaria No. 088-4496 que se abrió conforme expresa página 3 del certificado de tradición aportado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá**,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** promovida, a través de apoderado judicial de la señora **GENNY ALEXANDRA TORRES OSPINA** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **ANA BELISA GARCÍA RAMÍREZ**. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

MNM

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 062
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 30 de mayo de 2023.

Singhania

STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA